

Se suscribe á este periódico en su Redaccion, establecida en la calle de Nuño Rasura núm. 22, cuarto principal, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la misma Redaccion francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán. Precio de suscripcion para fuera 40 rs. vn. por todo el año.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Circular núm 320.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio Instruccion y obras públicas con fecha 10 de julio último me dice lo que sigue.

La Reina (q. D. g.) considerando la necesidad de establecer en las operaciones de recaudacion, distribucion y traslacion de fondos correspondientes á las Escuelas normales de instruccion primaria, toda la posible sencillez y claridad, se ha dignado dictar las disposiciones siguientes.

Art. 1.º Las provincias donde exista Escuela normal superior, entregaran al depositario de su respectiva Universidad: 1.º el contingente que, segun el artículo 12 del Real decreto de 30 de marzo de este año, les corresponda á cada una para sosten de estos establecimientos. Esto se hará por trimestres adelantados: 2.º las cantidades que para sueldos de dependientes y gastos de la Escuela normal, estuvieren señalados en el presupuesto provincial: 3.º las pensiones que deben pagar para los alumnos internos que envien á la misma escuela.

Art. 2.º Los ayuntamientos de las capitales de las mismas provincias entregarán igualmente al dicho Depositario las cantidades que les corresponde pagar para los sueldos del Regente y ayudante, y para gastos de la Escuela práctica agregada á la normal. Si la escuela no estuviere colocada en la capital, no será esta la que pague dichas cantidades, sino el pueblo donde aquella se hallare.

Art. 3.º Las provincias en que exista Escuela normal elemental, depositarán en la caja del Instituto de segunda

enseñanza las cantidades correspondientes á los párrafos 1.º y 2.º del artículo 1.º y tambien el importe de las pensiones pertenecientes á los alumnos que deben sostener en la superior

Art. 4.º Los ayuntamientos de las capitales de provincia, ó pueblos donde exista la escuela normal elemental, entregarán igualmente á la caja del Instituto lo que deban satisfacer para la escuela práctica.

Art. 5.º Las provincias en que no haya escuela normal de ninguna clase, remitirán al depositario de su distrito Universitario el importe de su contingente y de las pensiones de sus alumnos, verificándolo por trimestres adelantados.

Art. 6.º Para evitar los inconvenientes de la traslacion de fondos, los Institutos remitirán solo á las depositarias de las universidades la diferencia que resulte entre la suma de las cantidades que, segun los artículos anteriores, deben ingresar en sus cajas, y el importe del presupuesto de su Escuela normal respectiva. Esta diferencia se fijará al principio de cada año luego que esté aprobado el presupuesto, y se hará la remesa á ella por trimestres, con toda puntualidad.

Art. 7.º Para que los aspirantes al título de maestro puedan hacer con toda facilidad el depósito de las cantidades que deben satisfacer antes del exámen, lo verificarán de la manera siguiente.

En los pueblos donde exista Escuela normal superior se entregará la cantidad en la Depositaria de la Universidad.

En los pueblos que tengan escuela normal elemental, el depósito se verificará en la caja del Instituto, donde se guardará con entera separacion de los ingresos, y sin hacer uso alguno de estas cantidades, las cuales se remitirán tambien á la depositaria del distrito Universitario en los ocho dias siguientes á la conclusion de los exámenes, con solo el descuento de lo que cueste el giro y la impresion de las cartas de pago que se deben entregar á los aspirantes.

En las provincias donde no haya escuela normal, se hará el depósito en la secretaría de la comision provincial, con la intervencion y garantias que la misma establezca, y las cantidades recaudadas se remitirán en el mismo plazo a la depositaria de la Universidad, descontando el coste de giro y de las cartas de pago.

Las Universidades, los Institutos y las Comisiones remitirán cada trimestre a la Direccion general de Instruccion pública una nota de los depósitos que se hubieren hecho y de los devueltos por reprobacion de los aspirantes, como igualmente de las cantidades que por este concepto se hubieren entregado en la Depositaria Universitaria.

Art. 8.º Los fondos correspondientes a las Escuelas normales Superiores se llevarán en las Depositarias de las Universidades con total separacion e independencia de los fondos generales de instruccion pública; y no se echará mano de ellos para atenciones que no sean de las mismas escuelas.

Art. 9.º Los estados mensuales que conforme a lo dispuesto en el artículo 103 del reglamento de las escuelas normales, deben remitir a la Direccion general de instruccion pública los Rectores de las Universidades y los directores de los Institutos, se arreglarán a los modelos adjuntos.

Art. 10. Los mismos Rectores y Directores a cuyo cargo están las Escuelas normales, en cuanto de ellos dependa, y acudiendo en su caso a los Gefes políticos, activaran la recaudacion de los fondos que están asignados a estos establecimientos, sin omitir las cantidades que ya vendidas por lo consignado en los presupuestos hasta ahora aprobados, no hubiesen sido realizadas a su debido tiempo.

Art. 11. A los maestros que a consecuencia del último arreglo han de variar de domicilio para tomar posesion de sus nuevos destinos, se les formará por las depositarias provinciales la liquidacion de lo que se les quede adeudando hasta 1.º de setiembre próximo venidero; y si fuere posible se les satisfarán todos sus haberes vencidos. Si no hubiere disposicion de entregarles la totalidad de sus créditos antes de emprender su viaje, recibirán lo que se les pueda abonar, y lo restante hasta la estincion de dichos créditos, lo cobrarán por mensualidades que se entregarán a las personas que dejen autorizadas al efecto. De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín para su debida publicidad. Burgos 7 de setiembre de 1849.—Francisco del Busto.

Modelos que se citan.

UNIVERSIDAD DE ESCUELA NORMAL SUPERIOR.

Estado de los ingresos y gastos correspondientes a la Escuela normal superior de Instruccion primaria agregada a esta Universidad durante el mes de de 18

CARGO.

- Existencia del mes anterior (si la hubiere).
- Por lo que ha entregado la depositaria de la Universidad al fondo de la Escuela correspondiente a la consignacion del Gobierno.
- Por el contingente de la provincia.
- Por el importe de las pensiones de los alumnos que sostiene la misma provincia.
- Por el importe de las pensiones de los alumnos que se costean a si mismos la enseñanza, ó son sostenidos por corporaciones, &c.
- Por la cantidad señalada en el presupuesto provincial para gastos de los empleados y del material de la Escuela.
- Por la consignacion del Ayuntamiento, para el Regente, Ayudante y los gastos de la escuela práctica.

- Por derechos de matricula.
- Por las retribuciones de los niños concurrentes a la Escuela práctica.
- Por el contingente de las provincias del distrito en que no hay Escuela normal (se indicarán las provincias).
- Por la pension de los alumnos correspondientes a las mismas provincias (se indicarán las provincias).
- Por la diferencia entre los ingresos y el presupuesto de la Escuela normal elemental de la provincia de
- Por id. de la provincia de
- Por depósitos para títulos de maestros examinados en esta provincia.
- Por id. de los examinados en la provincia de

Total.

DATA.

- Por sueldos del Director y Maestros, segun nómina.
- Por sueldos de empleados, segun nómina.
- Por gastos ordinarios de la Escuela.
- Por gastos extraordinarios de id.
- Por gastos ordinarios de los alumnos internos
- Por gastos extraordinarios de id.

Total.

RESUMEN.

Cargo
Data.
Existencia para el mes próximo.
V. B. Aquí la fecha.
El Rector. Firma del Depositario.

**INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE...
Escuela Normal Elemental.**

Estado de los ingresos y gastos correspondientes a la Escuela normal elemental de Instruccion primaria agregada a este Instituto durante el mes de de 18

CARGO.

- Existencia del mes anterior (si la hubiere)
 - Por el contingente de la provincia
 - Por las pensiones de los alumnos que la misma provincia sostiene en la Escuela superior del distrito.
 - Por la cantidad señalada en el presupuesto prov. para gastos de los empleados y del material de la Escuela
 - Por la consignacion del Ayuntamiento para el Regente, Ayudante y gastos de la Escuela práctica
 - Por derechos de matricula
 - Por las retribuciones de los niños concurrentes a la Escuela práctica
 - Por depósitos para títulos de Maestros examinados en esta provincia.
- Total
- DATA.**
- Por sueldos del Director, Regente y Ayudante
 - Por sueldos de empleados.
 - Por gastos ordinarios
 - Por gastos extraordinarios
 - Por lo correspondiente a la diferencia entre los ingresos y el presupuesto de esta Escuela remitido a la depositaria del distrito universitario
 - Por los depósitos hechos en esta Escuela por aspirantes al título de Maestro y cuyo importe ha sido remitido a la misma depositaria.
- Total

RESUMEN

Cargo. »
 Data. »
 Existencia para el mes próximo. »
 V. B. Aquí la fecha.
 El Director del Instituto. Firma del Secretario.

Intendencia de Rentas de la provincia de Burgos.

Dirección general del Tesoro público.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 31 de agosto último dice de Real orden á esta Dirección lo que sigue: « La Reina teniendo en consideración las razones espuestas por V. S. en 21 del actual dirigidas á manifestar la conveniencia de que cesase la suspensión para admitir billetes del Tesoro del anticipo de 100 millones en las compras de Fincas del Estado que se dispuso por Real orden de 16 de julio último, ha tenido á bien mandar que se admitan por todo su valor en pago de los Billetes que entreguen los compradores conforme se estuvo practicando hasta la suspensión, según la autorización que concedió el Real decreto de 21 de junio de 1848.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. « Y lo comunico á V. S. para que se sirva disponer su cumplimiento. Lo que se inserta en el Boletín para inteligencia y gobierno de las personas á quienes puedan convenir. Burgos 6 de setiembre de 1849.—Santiago de la Azuela.

El Ayuntamiento de Villaescusa del Butron en expediente instruido, á consecuencia de los daños causados por el apecho ocurrido el día 27 de junio último, justifica que la desgracia ha alcanzado á la mayor parte de los vecinos contribuyentes de aquella villa y que la pérdida es la de dos terceras partes de la cosecha. Como que el importe de la baja que se acuerde en favor de Villaescusa ha de cubrirse con su respectivo fondo supletorio, y el de los pueblos de la provincia, lo hago saber á los mismos para su conocimiento y el de que si algo tienen que esponer en contra de la reclamación de la espresada villa, lo manifiesten por escrito á esta Intendencia dentro del plazo de 8 dias contados desde que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial. Burgos y setiembre 6 de 1849.—Santiago de la Azuela.

El Comisario de Guerra, Ministro de Hacienda Militar de Santoña.

Hace saber: Que en virtud de disposicion del Sr. Intendente militar de Burgos debe procederse á una tercera subasta de las 2328 arrobas de harina 365 id. de arroz 366 id. de alubias 289 id. de garbanzos y 1510 de paja existentes en el repuesto de víveres de esta plaza cuyo acto tendrá lugar el día 14 del presente.

Las personas que quieran interesarse en ella podrán acudir á dicho almacén con el fin de ver los mencionados artículos y presentarse en el día citado á hacer proposiciones en este Ministerio donde debe celebrarse aquella. Santoña 4.º de setiembre de 1849.—Francisco de Torres.

REGLAMENTO ORGANICO

APROBADO POR S. M., LA REINA NTRA. SRA. (Q. D. G.) en 21 de julio del presente año de 1849.

Para el gobierno del insigne Colegio de San Nicolás de Bari, de primera y segunda enseñanza, preparatorio para todas las carreras, adjunto al instituto provincial de primera clase de Burgos; establecido bajo la direccion de

El Dr. D. Juan Antonio de la Corte

y Ruano Calderon, Auditor de Marina, Abogado de los Tribunales del Reino, Caballero Maestrante de la Real de Ronda con merced de hábito y pruebas hechas en la orden militar de Santiago, Regente en varias asignaturas, Bachiller en Filosofía, Académico profesor de la Matritense de Jurisprudencia y Legislacion, de mérito y número de la General de Ciencias de Córdoba y de la Nacional española de Arqueología &c Director y Catedrático del mencionado Instituto.

Se publica de orden del Gobierno Superior político de esta provincia.

CAPITULO I.

Del objeto del Colegio y de los medios de cumplirle.

Artículo 1.º El Colegio de S. Nicolás de Bari es un establecimiento destinado á proporcionar á la juventud la educacion religiosa, moral, fisica cientifica y social que exige la época presente para satisfacer á las necesidades de la vida y para seguir despues con fruto las carreras especiales y las mayores académicas.

Art. 2.º El sistema del Colegio se funda en las cuatro bases siguientes:

1.ª Distribucion oportuna del tiempo de trabajo y recreo, para que el primero no fatigue y el segundo no inspire tedio.

2.ª Vigilancia constante y paternal sobre los alumnos, tanto de dia como de noche; en la capilla, en el paseo, en el estudio, en el juego, en la mesa y hasta en el sueño.

3.ª Reunion continua y numerosa de los jóvenes de una misma edad, para hacer imposibles los muchos vicios que origina el antiguo método de aislamiento.

4.ª Aplicacion de premios y castigos decorosos; los primeros de tal calidad que exciten al estudio despierten al pundonor y fomenten una rivalidad noble y digna. Los segundos que convengan al reo de la existencia de la falta y de la justicia de la pena; sin que destruyan en el la esperanza de la enmienda, ni perjudiquen al desarrollo físico de los jóvenes.

Art. 3.º El Colegio cuenta con los elementos necesarios para cumplir su objeto. Tales son:

1.º Un magnifico edificio construido de proposito, con amplios salones, aulas, dormitorios, oficinas, galerías, patios, jardines y otras dependencias; excelente esposicion, situacion salubre y aislada; distribucion oportuna, ventilacion, abrigo y las demas circunstancias que exige el mejor sistema de educacion actual.

2.º Los Gabinetes Colecciones y Laboratorios del Instituto, y los auxiliares materiales de las entenzanas 1.ª y 2.ª, y preparatoria para las carreras especiales.

3.º Los doce Profesores del Instituto provincial, y otros escogidos para la instruccion primaria, preparacion del latin, estudios no académicos y artes de adorno.

4.º Los Gefes, empleados y dependientes que reclama el órden interior de la Colegiatura, conforme á un buen régimen y al mas esmerado servicio.

Y 5.º Alimentos abundantes, variados y sanos; medicinas de primera necesidad para los casos urgentes, muebles, efectos y útiles apropiados al objeto de las respectivas localidades, y al uso de los alumnos. (Tal como lo comprende la cultura del siglo.)

Art. 4.º La salud espiritual de los Colegiales está confiada al asiduo celo del Padre espiritual del establecimiento.

La temporal está encargada al cuidado diario del Médico-Cirujano del Colegio.

CAPÍTULO 2.º

Del personal del Colegio.

Art. 5.º Para el régimen interior del Colegio habrá un Director, un Padre espiritual, un Secretario, un Médico-Cirujano, y los Inspectores, dependientes y criados que el número de alumnos exija.

Art. 6.º El Director es la autoridad superior del Colegio, y en él reside la jurisdiccion científica, académica, gubernativa y económica del mismo.

Nombra todos los Profesores, empleados y dependientes del Colegio pidiendo la aprobacion del Gobierno respecto de los Catedráticos que elija, y no sean de artes de adorno y dando parte á la Junta Inspectorá del nombramiento de los Inspectores.

Preside todos los actos públicos y privados y las Juntas de Gobierno del Colegio.

Cuida de la mas estricta observancia del Reglamento.

Vigila á todos los empleados, para que cumplan sus deberes respectivos.

Encabeza y publica todos los documentos del Colegio, y firma en el lugar correspondiente de los mismos.

Premia, castiga y modera ó recarga las penas impuestas por los Profesores é Inspectores.

Como representante único del Colegio, recibe y despacha la correspondencia oficial y extraoficial, del Gobierno, Autoridades, corporaciones, y particulares.

Concede ó niega las licencias para ausentarse á los empleados, alumnos y dependientes.

Designa bajo su responsabilidad por escrito el Inspector principal que ha de representarle y sustituirle en la Direccion para los casos ordinarios y extraordinarios.

Establece y modifica cuando las circunstancias lo exigen la distribucion del tiempo, ejerce las demas funciones que se determinan en el Reglamento interior, y todas las que son consecuencia precisa del desempeño de su cargo.

Art 7.º El Padre espiritual será el catedrático de Religion y moral del Instituto.

Su jurisdiccion es puramente espiritual, y para el ejercicio

de ella deberá previamente ponerse de acuerdo con el Director.

Es de su obligacion instruir á los Colegiales en la doctrina cristiana é Historia Sagrada; decir la misa diaria, capitular el rosario, asistir al exámen de conciencia, hacer las pláticas, los domingos, la cuaresma y dias clásicos prepararles para la confesion y comunión mensual, dirigir los ejercicios de Semana Santa, visitar y consolar á los enfermos, y cuidar de que todas las personas del Establecimiento vivan con la religiosidad y moralidad debidas; amonestándolas en caso contrario, castigando á los alumnos, y corrigiendo á los dependientes cuando lo merezean, dando parte al Director en casos graves para estirpar de raiz cualquiera falta de consideracion en asunto de tan alta importancia.

En el desempeño de su cargo será auxiliado por los Inspectores eclesiásticos en la parte que sea posible.

Al verificarse la admision de alumnos los examinará de doctrina cristiana é informará al Director de cuanto le conste sobre la religiosidad y moralidad de los mismos.

Tendrá asiento, voz y voto en la Junta de Gobierno del Colegio.

Art. 8.º El Secretario tendrá á su cargo los libros y el archivo del Colegio, estenderá en aquellos los asientos correspondientes, cuidará de que éste se halle bien organizado, redactará las certificaciones y hojas de servicios de los alumnos, examinará y leerá ante el Colegio reunido los documentos de admision, notará las órdenes y demas comunicaciones que el Director le encargue, asi como las actas de la Junta de Gobierno del Colegio (en la que será secretario con voz y voto) y cumplirá todas las obligaciones que mas latamente se espresan en el Reglamento interior.

Art. 9.º El Médico-Cirujano visitará el Colegio todos los dias antes de las nueve de la mañana, informándose de los Inspectores y del enfermero si ha ocurrido alteracion en la salud de los Gefes, empleados y alumnos, y dando inmediatamente parte favorable ó adversa al Director.

Acudirá sin dilacion á cualquiera hora del dia ó de la noche en que se le avise; para lo cual indicará siempre al enfermero el punto en que se le ha de buscar.

Recetará por escrito las medicinas y lo demas que deba prepararse á los enfermos.

Dispondrá en las afecciones contagiosas ó epidémicas el alimento del paciente, ó su salida del Colegio si fuere posible.

Revisará al menos una vez por semana á todos los alumnos, y tambien los víveres y los utensilios de la cocina y despensa.

Propondrá al Director las medidas higiénicas que deban adoptarse para mantener el Colegio en un estado de perfecta salubridad constantemente.

(Se continuará.)

BURGOS:

Imprenta del Boletín oficial, calle Nuño Rasura núm. 22.